



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 2019, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifica la resolución de 6 de noviembre de 2009 que aprueba la asignación de amarres públicos gestionados por el Principado de Asturias.

Antecedentes de hecho

1.º.—El artículo 10.1.9 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de puertos que no sean de interés general.

El Real Decreto 3082/1982 de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración en materia de puertos atribuye el ejercicio de dicha competencia exclusiva en materia de puertos, en virtud de la cual se aprueban las normas que serán de aplicación en la asignación de puestos de amarre para las embarcaciones deportivas de los puertos del Principado.

2.º.—La Administración del Principado de Asturias ha instalado numerosos amarres en los puertos gestionados por ella, que resultan ser un bien escaso ante la gran demanda de estas instalaciones en la actividad de la navegación deportiva.

Ello exige una actuación adecuada que produzca la asignación de amarre a los usuarios acorde a los principios de libre concurrencia, equidad y publicidad.

3.º.—Además de lo anterior, es precisa la utilización intensiva y eficaz del dominio público portuario y de sus instalaciones, cuya creación y mantenimiento están asignados a la Administración del Principado de Asturias. Esto implica la gestión de las instalaciones de amarre deportivo de titularidad pública.

A dichos efectos, por Resolución de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de 6 de noviembre de 2009, BOPA de 27 de noviembre de 2009, la gestión, con su correspondiente aplicación ejecutiva del marco normativo existente, de los más de 2.000 amarres públicos de los puertos de competencia del Principado de Asturias, ha producido casos de interpretaciones divergentes de nuestra propia normativa, alguna de las cuales ha terminado concluyendo en controversia judicial y aclaración por esta vía de nuestras propias normas.

4.º.—De esta forma, la reiteración de sentencias relativas a la aplicación de la normativa de amarres, entre las que cabe destacar la sentencia 452/2018, del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha puesto de manifiesto la necesidad de aclarar los conceptos de titularidad y transmisión a los efectos de las autorizaciones de amarre. Considera esta sentencia, de forma resumida, que no existe transmisión sino subrogación, en los casos de disolución de la sociedad conyugal y en los de sucesión mortis causa.

5.º.—Sin embargo, debe tenerse en cuenta es la imposibilidad de la perpetuación de las titularidades sobre el dominio público en el tiempo a través de sucesivas titularidades compartidas, tanto por vía matrimonial como sucesoria. No olvidemos que las ocupaciones del dominio público tienen como característica fundamental la limitación de las detenciones exclusivas y excluyentes en el tiempo, inherentes al carácter de público de este dominio.

6.º.—Por otra parte, la aplicación de la normativa europea común obliga a admitir la documentación propia de cada país miembro como medio de individualizar las embarcaciones y atribuirles a su propietario. En este punto, la referencia a la hoja de asiento del Registro de Buques Español debe venir acompañada de una referencia a "cualquier otra documentación equivalente", siempre que la misma certifique la individualidad de la embarcación, mediante un número o matrícula únicos para cada una, y su atribución a una persona física o jurídica determinada.

Fundamentos de derecho

1.º—Esta Consejería es competente para el conocimiento y resolución del presente expediente en virtud de lo establecido en Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias (art. 10.1.9, en su redacción dada con arreglo a la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de Reforma del Estatuto de Autonomía) y Real Decreto 3082/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de puertos.

2.º—El procedimiento específico de otorgamiento de las concesiones de dominio público portuario está recogido en los arts 64 y ss. de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 129 y ss. del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General para el desarrollo y ejecución de la Ley Costas.

3.º—El procedimiento general de tramitación está contenido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias.



En consecuencia, a la vista de los hechos y de la normativa aplicable, el Ilustrísimo Señor Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.º.—Modificar el anexo de la Resolución de 6 de noviembre de 2009, en el sentido siguiente:

En el punto 3.—Documentación, en su apartado b, añadir después de “Hoja de Asiento de la embarcación”, “o documentación equivalente”.

Añadir al punto 15, al final del primer párrafo, siguiente: “Tendrán la misma consideración que las transmisiones y, en consecuencia, determinarán la extinción de la autorización de amarre, tanto las disoluciones de las comunidades de bienes gananciales en las que resulte adjudicataria de la embarcación una persona distinta del titular de la autorización, como las sucesiones mortis causa en la titularidad de la embarcación.”

2.º.—Disponer la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.”

Oviedo, 21 de febrero de 2019.—El Consejero de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Fernando Lastra Valdés.—Cód. 2019-02546.